

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00031-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Johan Alberto Cala Santos** contra la **Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**, trámite al cual se vinculó a la **Caja de Compensación Familiar de Sucre – Comfasucre, Fundación Hospital de la Misericordia Bogotá, Hospital Imbanaco Cali, SaludCoop EPS, Fundación Fanconi, Clínica Santa María, Tribunal de Ética Médica de Bogotá, Secretaria de Salud de Bogotá** y a la **EPS Familiar de Colombia S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. El actor pide el resguardo de su garantía fundamental de petición presuntamente lesionado por las entidades querelladas.

Como soporte de su petición, aduce que con ocasión al deceso de su hija YMCR solicitó ante la Superintendencia Nacional de Salud «(...) *la conclusión del caso de más de 20 denuncias en contra de la EPS Comfasucre en el caso de la paciente YMCR registro de nacimiento 1103753715 de Sincelejo Sucre (...)*», para lo cual manifiesta que no recibió una respuesta clara y jurídica materia de investigación.

Agrega que, el 23 de agosto de 2023 solicitó un informe final o parcial, que refleje la función de inspección, vigilancia y control desplegada conforme al análisis y las conclusiones del caso de su menor hija YMCR desde el inicio de su tratamiento y hasta la fecha de su fallecimiento, teniendo con base en la respuesta de cada entidad.

Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta en debida forma, ya que, sus ruegos carecen de la estructura de un informe y para cual, itera que lo solicitado son los resultados de la investigación y las conclusiones sobre sus hallazgos.

Por lo anterior, pide se conmine a la entidad accionada para que dentro de un tiempo prudencial y perentorio de respuesta a sus planteamientos de forma clara y de fondo.

2.- Mediante proveído del 21 de septiembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades querelladas, trámite al cual se vinculó la Caja de Compensación Familiar de Sucre – Comfasucre, Fundación Hospital de la Misericordia Bogotá, Hospital Imbanaco Cali, SaludCoop EPS, Fundación Fanconi, Clínica Santa María.

3.- La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó denegar el presente amparo, por cuanto, no ha vulnerado prerrogativas fundamentales del accionante de manera directa o indirecta, dado que, dentro del margen de sus competencias y funciones brindó respuesta de fondo y realizó el trámite pertinente a cada uno de sus planteamientos.

Señaló que la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, luego de analizar el caso, emitió un informe sobre las gestiones administrativas adelantadas por la Supersalud, en el cual relacionó las quejas señaladas y su respectiva gestión.

Adicional a ello, informó las diligencias realizadas a cada uno de los planteamientos radicados, no obstante, dada la nueva inconformidad, indicó que el caso continúa en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud, quienes intentaron comunicación con el usuario al abonado telefónico 3115367551, en tres oportunidades, sin entablar comunicación.

Para el efecto, adjuntó cada uno de los requerimientos realizados a las IPS, EPS y demás entidades prestadoras de salud, así como la copia de la notificación electrónica 20232200100701691 del 11 de mayo de 2023 enviada al correo aportado por el accionante jacsell1978@hotmail.com.

4.- El Ministerio de Salud y de la Protección Social, pidió su desvinculación por pasiva, de una parte, porque no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud y, de otra, porque ante dicha entidad no se presentó petición alguna o puso en conocimiento la situación acaecida con la entidad en mención, además, el accionante afirma haber presentado la petición ante la Supersalud y no a ese Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al petitorio en mención.

5.- La Clínica Imbanaco, instó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, ya que, por parte de esa institución no se registró prestación alguna al señor Cala Santos o a la menor YMCR, en razón a ello, desconocen los trámites y diligencias adelantados por el peticionante ante los organismos querellados.

6.- La Fundación Hospital de la Misericordia – HOMI, solicitó su desvinculación, por cuanto, no existe una conducta concreta, activa u omisiva por parte de esa entidad, en el que se haya afectado los derechos fundamentales de la paciente.

Informó que recibió por parte de la Superintendencia Nacional de Salud dos solicitudes, mismas que fueron resueltas a cabalidad y remitidas a dicha institución, concluyendo que conforme a los hechos narrados en el amparo, la llamada a responder al derecho de petición, hoy objeto tutela es la entidad ante la cual se radicó la misma y no la fundación HOMI.

7.- La Clínica Santa María S.A.S., indicó en resumen que la Supersalud le requirió en dos oportunidades con el fin de remitir toda la información relacionada con la atención médica suministrada a la menor, para lo cual, transcribió las respuestas dirigidas a la precitada entidad con el propósito de contribuir a la investigación en curso.

8.- La Caja de Compensación Familiar del Sucre – Comfasucre, indicó que fue una entidad promotora de salud, sin embargo, en virtud del proceso de escisión adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, se creó la EPS Familiar de Colombia S.A.S., quien recibió afiliados y parcialmente algunos pasivos asociados a la prestación del servicio de salud.

En tal sentido, advierte que son dos personas jurídicas diferentes y en virtud de la autonomía e independencia, no existe corresponsabilidad ni solidaridad en el actuar de la EPS Familiar de Colombia S.A.S.

Agregó que, mediante oficio n° 2022210001149892 la Superintendencia Nacional de Salud, le requirió con el fin de informar sobre el caso de la menor YMCR, adjuntado para ello los respectivos soportes. Directriz a la cual emitió respuesta y corrió traslado a la EPS Familiar de Colombia S.A.S., para lo de su cargo.

Sumado, indica que la Superintendencia contestó las solicitudes desplegadas y al caso concreto no ha incurrido en violación de derechos fundamentales del actor, razón por la cual, esta acción se debe concluir de manera desfavorable por carencia actual de objeto.

9.- Por autos del 11 y 17 de octubre de 2023 se ordenó vincular al Tribunal de Ética Médica de Bogotá, la Secretaria de Salud de Bogotá y a la EPS Familiar de Colombia S.A.S.

10.- El Tribunal de Ética Médica de Bogotá, indicó que el 22 de marzo de 2023 recibió un correo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, contentivo de queja del señor Cala Santos radicada con el n° 10701, misma que mediante sesión n° 1332 del 29 del año que avanza, decidió no admitir, ya que, el asunto de la referencia no corresponde a un acto médico, pues se trata de una cuestión de carácter institucional o administrativo que excede la competencia de dicho Colegiado.

11.- La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, solicitó denegar por improcedente las pretensiones invocadas por el accionante en aplicación a lo dispuesto en el art 6° del Decreto 2591 de 1991, puesto que el presente asunto está basado sobre conflictos de carácter administrativo y de orden legal.

Informó que una vez tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades en la prestación del servicio en salud de acuerdo a sus funciones de inspección, vigilancia y control, inició la investigación preliminar n° 12411 de 2023, misma que a la fecha se encuentra en turno para la emisión de concepto técnico.

Por último, advirtió que las resultas de la investigación serán oportunamente informadas ante el ente de control y el peticionario. Para tal fin anexó copia del expediente adelantado.

12.- La EPS Familiar de Colombia S.A.S., instó su desvinculación, puesto que dicha entidad nació a la vida jurídica mediante resolución 202231000000415-6 de 2022 del 1° de mayo de 2022 y los hechos acaecidos en relación a la prestación del servicio de la menor datan al 17° de marzo de 2022, fecha en la cual operaba aún el programa de salud de la Caja de Compensación Familiar del Sucre.

Recalcó que es un ente asegurador constituido como una sociedad anónima - S.A.S., y, en su lugar, Comfasucre es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, en tal sentido no existe corresponsabilidad ni solidaridad en el actuar de aquella.

13.- La entidad prestadora de salud SaludCoop EPS y la Fundación Faconi, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el actor acude a este mecanismo preferente, porque considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, ante la negativa de dar respuesta a los planteamientos allí formulados el 23 de agosto de 2023.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas al expediente, se extrae que la Superintendencia de Nacional de Salud, como respuesta a la petición allí presentada, mediante misiva no° 20239300402843102 del 25 de agosto del año que avanza informó lo siguiente:

«(...) En respuesta a la comunicación radicada en la Superintendencia Nacional de Salud mediante la página WEB, bajo el Numero Único de radicación “20239300402843102” al respecto, le informo que esta entidad como máximo órgano de Inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene como misión proteger los derechos de los usuarios en salud. Esta Superintendencia Delegada en ejercicio de sus funciones asignadas debe “Registrar, Evaluar, Tramitar y Direccionar las Peticiones ciudadanas”, encauzándolas hacia las dependencias correspondientes y comunicar al peticionario sobre las gestiones que adelante la entidad y sus resultados

En tal sentido se le informa que una vez evaluada su comunicación se procedió a remitir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario de esta entidad, por tratarse de un asunto de su competencia. (...)».

De la anterior comunicación se extrae que la petición fue trasladada a una delegatura de dicha entidad para lo de su competencia, empero, ello no significa que con tal misiva se haya brindado una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo requerido, pues, si bien es cierto, allegó una relación de las respuestas suministradas al actor, dichas comunicaciones son anteriores a la presentada el 23 de agosto de 2023 y de ninguna manera se emite contestación acorde a lo solicitado.

Nótese que el planteamiento está encaminado para que la entidad querellada *«(...) presente un informe final o parcial, que refleje la función de inspección, vigilancia y control desplegada conforme al análisis y las conclusiones del caso de su menor hija YMCR desde el inicio de su tratamiento y hasta la fecha de su fallecimiento, teniendo en cuenta la respuesta de cada entidad (...)*». Actual planteamiento del cual no puede entenderse que se encuentra despachado en debida forma, ya que, la respuesta a las anteriores solicitudes¹ no constituye es sí un «hecho superado» o una «carencia actual de objeto», por cuanto, se itera la petición del 23 de agosto de 2023 es diferente a las previamente presentadas por el actor.

Al respecto, el derecho de petición requiere ser contestado de manera íntegra y completa, e igualmente que su contenido debe ser enterado al solicitante en la dirección aportada en el mismo y dentro del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015,

¹ Respuesta 11 de mayo de 2023 Expediente 022220011901006497E Ran 0232200100701691

situación que aquí no ocurrió, por cuanto, de los medios probatorios arrimados al expediente, se observa que en efecto la entidad accionada, no ha dado respuesta a la solicitud del petente, razón por la cual la garantía fundamental reclamada se encuentra lesionada.

3.- Sobre el particular la Corte a señalo que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

«(...)1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (...)»

4.- Sin más consideraciones por no ser de ellas necesarias, se concederá el amparo deprecado cuya orden se precisará en la parte resolutive de esta providencia y, como del análisis del caso concreto no se establece que las demás entidades hubiesen afectado las prerrogativas fundamentales, se ordenará su desvinculación de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección constitucional solicitada por **Johan Alberto Cala Santos** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**.

SEGUNDO: ORDENAR al **Superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud y, al Director o quien haga sus veces de la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud,** o

² Corte Constitucional, Expediente T-6.416.527 Sentencia T-077/18 Antonio José Lizarazo Ocampo Derecho Fundamental de Petición – Reiteración de Jurisprudencia.

quien haga sus veces, para que adopten las medidas administrativas que correspondan a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, decidan en legal forma y de fondo la solicitud presentada por la accionante el 23 de agosto de 2023 y haga efectiva su notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las demás entidades notificadas de esta acción.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez